

# HUGO QUINTERO BERNATE Magistrado Ponente

# SP198-2025 Radicación No. 57955

Aprobado Acta No. 029

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

#### I. VISTOS

Decide la Corte el recurso de *impugnación especial* interpuesto por la defensa de **Dubán Darío Escobar**, contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 7 de mayo de 2020<sup>1</sup>, que *revocó* el fallo *absolutorio* emitido el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá), y, en su lugar, *condenó* al procesado por los delitos de *violencia intrafamiliar agravada* y *lesiones personales dolosas*, en calidad de *autor*, a las penas de siete (7) años de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificada por correo electrónico del 26 de mayo de 2020.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por el mismo término.

II. HECHOS

De acuerdo con la sentencia de segunda instancia, el 7

de abril de 2016, la señora Caterine Chávez Monsalve se

encontraba en la Hacienda "Veracruz" -en la que ella trabajaba

y residía- cuando llegó su expareja Dubán Darío Escobar a

reclamarle por haberlo acusado de ladrón ante su patrón.

En el marco de la discusión, el segundo le dio un golpe

en el pecho a la primera; el cual estuvo seguido de otros

puños y patadas. Estos ataques le ocasionaron a Chávez

Monsalve varias equimosis que, tras ser verificadas por el

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le

significaron un dictamen de veinte (20) días de incapacidad

médico legal definitiva.

La afectada, al acudir a las autoridades, puso en

conocimiento que, incluso con anterioridad a este episodio,

su exesposo solía maltratarla. A modo de ejemplo, indicó que,

el 10 de agosto de 2013, este la tomó del cuello para

ahorcarla y, adicionalmente, le dio varios puños. Este

episodio, que ocurrió en Timbío (Cauca) fue denunciado en

aquel año ante las autoridades correspondientes.

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955 Impugnación Especial DUBÁN DARÍO ESCOBAR

## III. ANTECEDENTES PROCESALES

**3.1.** El 22 de junio de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia (Antioquia), **Dubán Darío Escobar** fue imputado por el delito de *violencia intrafamiliar agravada* en calidad de *autor*. El procesado no aceptó los cargos.

**3.2.** Presentado escrito de acusación, el expediente le fue repartido al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. La audiencia de formulación de acusación se realizó el 5 de diciembre siguiente y, en ella, con fundamento en el mismo sustento fáctico, la Fiscalía modificó la calificación jurídica para indicar que se acusaba a **Dubán Darío Escobar** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada* en *concurso homogéneo y sucesivo* y *heterogéneo* con el delito de *lesiones personales dolosas*. La preparatoria se desarrolló el 12 de abril de 2018.

- **3.3.** El juicio oral se adelantó en sesiones del 22 de septiembre de 2018 y 12 de febrero, 27 de marzo, 4 de julio, 1º de agosto y 6 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se dictó un sentido de fallo *absolutorio*. La sentencia se leyó el 11 de diciembre siguiente y fue apelada por la Fiscalía General de la Nación y la representación de víctimas.
- **3.4.** En providencia del 7 de mayo de 2020<sup>2</sup>, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales *revocó* la absolución y *condenó* a **DUBÁN DARÍO ESCOBAR** como

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificada por correo electrónico del 26 de mayo de 2020.

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955

Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

autor responsable del delito de violencia intrafamiliar

agravada, en concurso heterogéneo con lesiones personales

dolosas, a las penas de siete (7) años de prisión e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por el mismo término. Los beneficios de la

suspensión condicional de la ejecución de la penal y de la

prisión domiciliaria le fueron negados.

**3.5**. La defensa interpuso el recurso de impugnación

especial y, mediante auto del 5 de agosto de 2020, se concedió

la alzada y se ordenó el envío del caso a esta Corporación.

IV. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá

absolvió a **Dubán Darío Escobar** al amparo de las siguientes

razones:

**4.1.** Después de resumir los elementos dogmáticos que

componen el delito de violencia intrafamiliar, el a quo afirmó

que la Fiscalía no había logrado demostrar la materialidad de

los hechos más allá de toda duda razonable. Al efecto, resaltó

que en el juicio declararon varias personas, entre las que se

encuentra Oney Alfredo Caldera Esquivia; sujeto que indicó

que nunca vio al procesado pegándole o agrediendo a

Caterine Chávez Monsalve, muy a pesar de que esta, al día

siguiente, le mostró los moretones que le había dejado el

supuesto ataque.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

También, resumió el contenido del testimonio de

Caterine Chávez Monsalve; persona que relató haber sufrido

a manos del procesado cerca de seis (6) episodios violentos

diferentes. Con su declaración ingresaron al juicio varias

fotografías, que dan cuenta de varias equimosis en el cuerpo

de la declarante.

Ahora bien, a pesar de haber sido admitidas, el a quo

consideró que ellas "no logran persuadir la responsabilidad

penal del acusado", comoquiera que "estas no relacionan la

fecha y la hora en la que fueron capturadas". A su juicio, esta

circunstancia implica que "no puede pregonarse con grado de

certeza que los golpes fueron ocasionados para la fecha de los

hechos".

Por otro lado, con respecto a las manifestaciones de la

víctima relacionadas con los presuntos ahorcamientos que

sufrió en repetidas ocasiones a manos del procesado, la

primera instancia cuestionó que en ninguna de las

fotografías se vean marcas en su cuello.

**4.2.** Acto seguido, el despacho de primer grado resaltó

que, de acuerdo con el testimonio de la presunta víctima, el

origen de las discusiones de pareja estribaba en el hecho de

que Caterine Chávez Monsalve solía revisar el celular de su

esposo "cada vez que tenía la oportunidad". Además, subrayó

que ella, en una ocasión, se quejó de él con el dueño de la

finca en donde trabajaban.

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955 Impugnación Especial DUBÁN DARÍO ESCOBAR

Juzgó que, si es cierto que la víctima empezó a

descubrir las infidelidades de su compañero y dejó de confiar

en él, lo que debió haber hecho fue optar por la disolución

del matrimonio.

A su juicio, el presente juicio se explica en el hecho de

que, después de que la relación terminara en noviembre de

2015 -por el hecho de que Caterine Chávez Monsalve se había

enterado de que Dubán Darío Escobar había tenido una hija por fuera

del matrimonio-, lo más probable es que la presunta víctima

intentara vengarse del procesado mediante la presentación

de una denuncia, dirigida a que él terminara en una cárcel.

4.3. Posteriormente, a partir de la valoración que le

realizó la psicóloga Lady Amparo Pérez Hurtado a Caterine

Chávez Monsalve en mayo de 2016, la primera instancia

alegó que esta sufre episodios de depresión que están

relacionados con las experiencias traumáticas vividas

durante su niñez. Sin embargo, agregó que, pese a que en la

valoración se indicó que se recomendaba iniciar psicoterapia

de apoyo, lo cierto es que "brilla por su ausencia las

valoraciones posteriores o la historia clínica de la víctima, en

la que se demuestre el seguimiento o el procedimiento

adoptado para superar el trastorno por estrés postraumático".

De igual forma, subrayó que la testigo emitió su

concepto con fundamento exclusivo en "los dichos de la

paciente", sin que hubiere aportado o apelado a más pruebas,

además de que la perito atendió a la presunta víctima en una

sola ocasión.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

En cuanto al Comisario de Familia de Timbío, Dr. José

Fernando Chicangana, el a quo consideró que el documento

por él elaborado e incorporado al proceso -consistente en una

orden de protección fundamentada, presuntamente, en los malos tratos

que Chávez Monsalve sufrió a manos de su pareja en Timbío-, no

contiene una fecha certera, pues en el papel se señala que la

medida fue dada en 2013 cuando en realidad fue otorgada en

el 2016.

Además, adujo que esa medida no le fue notificada a

DUBÁN DARÍO ESCOBAR, lo que implica que esta fue inefectiva,

al margen de que ella fue otorgada en Timbío mientras que el

procesado estaba viviendo en Perales (Antioquia). Por lo

demás, llamó la atención sobre el hecho de que en el proceso

no obra constancia alguna de que las partes hubieran sido

citadas para conciliar sus diferencias.

Concluyó que, por las razones anteriores, "este

documento no tuvo ningún efecto jurídico ni fuerza vinculante

que señalé a Dubán Escobar como responsable de la conducta

de Violencia Intrafamiliar".

**4.4.** A continuación, fue escuchado el médico legista Dr.

Joel Paúl López Chávez, quién emitió el primer

reconocimiento médico legal y refirió, en la anamnesis, que

la víctima había manifestado haber sido golpeada por su

exesposo. Resaltó que, según el dictamen, la valoración

médica se hizo con base en los hechos y circunstancias

narrados por la paciente y que el médico "no puede negar o

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

afirmar que las lesiones causadas en la humanidad de

Caterine Chávez Monsalve fueran propinadas por el acusado".

**4.5.** En cuanto a los testimonios de la defensa, resaltó

que la sobrina del procesado afirmó que la mujer de su tío

"era una mujer demasiado celosa y bipolar", que "le armaba

escenas a su tío" y que "amenazó con envenenarse con veneno

para ratones". También, señaló que la madre de **Dubán Darío** 

ESCOBAR reafirmó estas aseveraciones y que, a pesar de que

ella adujo haber estado presente en uno de los episodios

ocurridos en el año 2013, nunca vio que este hubiera

escalado hasta el punto de que su hijo le propinara golpes a

Chávez Monsalve. Estas afirmaciones también fueron

respaldadas por el testimonio de la hermana del acusado.

Finalmente, rememoró que el propio acusado,

renunciando a su derecho a guardar silencio, relató los

pormenores de toda su relación con la presunta víctima y

adujo que los problemas entre él y ella se originaron en el

hecho de que ella no podía concebir y de que él tuvo una hija

con otra persona. A raíz de ello, Chávez Monsalve comenzó a

poner quejas de él ante su empleador, al margen de que solía

revisarle el celular, le cambiaba los números y marcaba a

otros teléfonos para saber quién lo llamaba.

A continuación, el a quo resumió los relatos que el

procesado dio respecto de cada uno de los episodios narrados

por Caterine Chávez. También, subrayó que, según el relato

de **Dubán Darío Escobar**, su esposa vivió en la calle cuando

era niña, consumió drogas y fue víctima de abuso sexual, lo

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

que le generó un temor hacia los hombres. Recordó que ella

también estuvo en hogares de rehabilitación y de cuidado

para personas en estado de marginalidad.

Según la primera instancia, al ser indagado por los

golpes que presentó Caterine Chávez Monsalve, Dubán Darío

ESCOBAR afirmó desconocer cómo se los había hecho. Relató

que, con respecto al evento del 7 de abril de 2016, esa noche

llegó a la casa en donde habitaba su exesposa a recoger sus

cosas, pues ya no iba a seguir trabajando con su empleador.

Afirmó que no hubo altercados y que él durmió en una cama

separada. Al día siguiente no le aceptó el desayuno a Chávez

*Monsalve* y simplemente se fue. Indicó que creía que él estaba

involucrado en toda esta situación como consecuencia de que

su exesposa quería vengarse de él por haber concebido una

hija por fuera del matrimonio.

Por último, la primera instancia subrayó que la defensa

presentó un informe de valoración psicológica en el que se

dictaminó que la víctima presenta "síntomas depresivos

recurrentes severos" y que padece de un "trastorno afectivo

bipolar" que debía manejarse con un medicamento conocido

como "quetiapina", con "psicoeducación" y con "controles

ambulatorios por psiquiatría".

4.6. A la hora de hacer su valoración, la primera

instancia resaltó que no hubo ningún testigo presencial de

los hechos –incluso pese a que la víctima vivía en una finca con varios

trabajadores- y que de los exámenes psicológicos no se pudo

establecer con certeza la autoría de Dubán Darío Escobar

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

frente al delito de violencia intrafamiliar. Sin embargo, resaltó

que sí se demostró que Caterine Chávez Monsalve presenta

problemas psicológicos y psiquiátricos.

Consideró que, en vista de que la presunta víctima toma

quetiapina, y que este medicamento se suele prescribir en

casos de esquizofrenia, es perfectamente posible que Chávez

Monsalve se haya "inventado" la situación con miras a

perjudicar al hombre que la engañó. Lo anterior, al margen

de que, por el otro lado, **Dubán Darío Escobar** siempre estuvo

presto a acudir al llamamiento de las autoridades.

A continuación, resaltó que entre la pareja no existía

una convivencia permanente al momento de los hechos -pues

el procesado solía trasladarse con frecuencia a diversas fincas a

trabajar como mayordomo- y que, en consecuencia, "no puede

apreciarse que en la pareja hubiera una unidad familiar

establecida con bases de armonía".

Seguidamente, juzgó a la víctima de la siguiente

manera:

"Ahora bien, el proceder de la víctima tampoco fue el adecuado, revisar el celular de otra persona es un gesto indelicado que

genera molestia, si sentía dudas respecto de su relación, debió

terminarla y no seguir contaminando y perjudicando su salud mental pensando en las mujeres con las que podía estar su

esposo. El resultado de querer forzar el buen funcionamiento de

un matrimonio fue deteriorar el cariño ya existente. Por el contrario, quienes se vieron afectados con este proceso fue la familia del

acusado, personas que si presenciaron los episodios de celos de la víctima y sus supuestos intentos por envenenarse en un

desesperado intento por llamar la atención de su esposo Dubán

Escobar.".

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

Concluyó que no se establecieron con grado de certeza

las premisas dogmáticas de la antijuridicidad de la conducta

"y en consecuencia la culpabilidad del procesado", lo que

hacía imposible emitir un fallo condenatorio. Por lo anterior,

al finalizar su disertación, la primera instancia absolvió a

DUBÁN DARÍO ESCOBAR por todos los cargos por los que fue

acusado.

V. EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales *revocó* 

la absolución con los siguientes fundamentos:

**5.1.** Inicialmente, la segunda instancia especificó que

los hechos jurídicamente relevantes a los que se circunscribe

la presente actuación no consisten exclusivamente en el

episodio del 7 de abril de 2016, sino que incluye otro,

ocurrido el 10 de agosto de 2013, tal y como fue relatado en

el escrito de acusación. Por ello, el Tribunal dictaminó que

juzgaría estos dos (2) eventos, incluso a pesar de que en la

imputación se hubieran hecho referencia a seis (6) ocasiones

de maltrato diferenciadas.

**5.2.** Seguidamente, el *ad quem* procedió a elaborar una

extensa crítica al fallo de primera instancia, en la que resaltó

su falta de enfoque de género y su trasfondo argumentativo

machista. Así, tras citar una serie de cifras relacionadas con

la tasa de violencia contra las mujeres, y varias

consideraciones que al respecto ha expresado la Comisión

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

Interamericana de Derechos Humanos, la Sala Penal del

Tribunal Superior de Manizales insistió en que este tipo de

casos deben tratarse a partir de un "enfoque diferencial", que

fue soslayado por la primera instancia.

Agregó que el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de

Puerto Boyacá realizó una serie de juicios subjetivos,

impregnados de estereotipos machistas, que implicaron el

desconocimiento del valor objetivo del material probatorio y

llevaron a la emisión de una sentencia esencialmente injusta.

Criticó, por ejemplo, que el juicio del fallador se hubiera

centrado en la salud mental de la denunciante, incluso a

pesar de que no compareció al proceso ningún profesional de

la salud que hubiera dictaminado sobre tal punto.

**5.3.** Además, consideró de suma gravedad que, a partir

de afirmaciones de testigos no especializados y con interés en

el asunto, la primera instancia hubiera descreído

acríticamente del dicho de Caterine Chávez Monsalve, sin

contemplar la mucho mas plausible posibilidad de que las

depresiones referidas por tales declarantes tuvieran su

causa, precisamente, en el hecho de que la víctima estaba

siendo constantemente maltratada por el acusado.

Con base en estos débiles argumentos, adujo la

segunda instancia, el juez de primer grado se excusó de

analizar el testimonio de la víctima y, por el contrario, centró

su sentencia en una descalificación de la denunciante, sin

referirse siquiera a posibles contradicciones o vacíos en su

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

dicho, sino en la personalidad de esta y en las opiniones que

sobre ella tenían los familiares del hombre al que ella había

acusado.

El Tribunal resaltó, también, que las consideraciones de

la primera instancia al anunciar el sentido del fallo pasaban

por una opinión sobre la "anormalidad" de la conducta de la

denunciante, al haber delatado a su expareja ante su

empleador. Señaló que, más allá de la falta de aplicación de

un enfoque de género, lo que se observaba en las

consideraciones del juez de primer grado era una exigencia

comportamental dirigida a las mujeres casadas, por virtud

de la cual se les debe demandar ser siempre leales a sus

parejas, independientemente de si estas las maltratan o

tienen relaciones o hijos extramatrimoniales.

**5.4.** En cuanto a las fotografías, el ad quem criticó

duramente que, al sustentar el sentido del fallo, al juez de

primera instancia le pareciera "anormal" que allí se

mostraran "partes íntimas", y señaló que las razones que

tuvo aquel funcionario judicial para descartar el evidente

valor demostrativo de aquellas son abiertamente débiles e

insuficientes.

Insistió, nuevamente, en que las consideraciones del

juez de primer grado siempre pasaron por una constante

desvaloración de la actitud de Caterine Chávez Monsalve a la

-

<sup>3</sup> Debe apuntar la Corte, con el Tribunal, que en las fotografías simplemente se advierten una serie de lesiones en diversas partes del cuerpo de la víctima, sin que

en ellas se adviertan retratadas las partes intimas de esta.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

hora de sobrellevar su relación, sin reparar ni mínimamente

en el contenido objetivo de su testimonio. Afirmó que la

opinión del a quo, en últimas, "sólo refleja el recelo que había

del juez hacia la mujer (...)".

A continuación, el Tribunal reparó en el hecho de que el

a quo especuló que la denuncia estuvo motivada por un deseo

de venganza de la víctima, "sin contemplar en ningún

momento lo que la propia mujer le expresaba, como era que el

dolor por lo descubierto la condujo a hablar con el patrón del

procesado, más no que se inventó las lesiones que claramente

indicó eran el producto de la subsiguiente furia despertada en

su ex esposo en razón a la delación, y nunca una invención en

búsqueda de venganza".

Acto seguido, la segunda instancia resumió su queja de

la siguiente manera:

"En otras palabras, entre las varias opciones que había para valorar el dolor por el descubrimiento de la hija extramatrimonial,

el Juez, sin ofrecer razones de peso, y ni siquiera débiles, acogió como única posibilidad que la esposa del acusado buscó vengarse

con una falsa acusación, con lo cual se ratifica que su estimación de la prueba se apartó de la objetividad, y fue moldeada por una presención y tendencia a cologra en entradiche la rectified e

preconcepción y tendencia a colocar en entredicho la rectitud e integridad de la señora Caterine Chávez, sin importar su probidad declarativa, que no tuvo otra salida que reconocer que existía, pero

que, no obstante, poco eco tuvo frente a la visión negativa que

tempranamente se formó de la mujer".

Según el Tribunal, el a quo parece entender que "(...) si

la mujer revisaba el celular de su esposo guiada por los celos

que le ocasionaba que él fuera infiel, tal actitud anulaba (y

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

hasta justificaba) que el hombre pudiera llegar a ejercer

violencia física en contra de ella, y por ello no había modo de

que Caterine fuese reconocida como víctima, sino que era la

responsable de los excesos en la relación y, por consiguiente,

quien realmente generó el único perjuicio con el que ha turbado

al acusado y a su familia (...)".

**5.5.** Terminada esta disertación, la segunda instancia

procedió a realizar su propio ejercicio valorativo. Al respecto,

afirmó que, contrario a lo considerado por el juzgado de

primer grado, en este caso no existen solo pruebas de

referencia, pues, en efecto, se cuenta con el testimonio

directo de la víctima.

En este punto, encontró el ad quem que la declaración

penal@

de Caterine Chávez Monsalve, a pesar de corresponder a la

de un "testigo único", contiene una "recreación amplia y

cristalina de los hechos", sin caer en titubeos o vacilaciones.

A su juicio:

"En efecto, durante el amplio lapso en el que fue sondeada por las

partes contó de manera sosegada y circunstanciada los diferentes episodios de agresión que padeció, permitiéndole a la Judicatura adquirir una versión sólida en punto a una relación tóxica en la

que no sólo imperaron las infidelidades y sus celos, sino que

también papel protagónico tuvieron las ofensas físicas del

acusado".

Resaltó la Sala que, a pesar de que Chávez Monsalve

reconoció haber revisado el celular de su compañero, ella

adujo con coherencia y claridad que su expareja era "un

hombre belicoso que le propinó varias golpizas, en las que se

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

destacaba la última ocurrida el 7 de abril del año 2016, sobre

la que entregó una versión coherente, hilada y amplia, sin que

dejase resquicio de duda como para que la Defensa la pusiera

en jaque". Relató, además, que tal era la contundencia de la

versión, que la defensa no pudo impugnar su credibilidad y,

de hecho, el contrainterrogatorio simplemente sirvió para que

la narración fuera reiterada.

A juicio del Tribunal "[b]asta observar los apartes del

testimonio de Caterine Chávez plasmados en el fallo de

primera instancia (y sobre los que nada profundizó el juez)

para avizorar una narrativa circunstanciada y sólida de los

hechos materia de acusación, que se alzaprima por su

persistencia en el quién, el qué, el cómo y el cuándo, sin nunca

esquivar pregunta, y al contrario afrontando el interrogatorio

cruzado con la entereza y el valor como para describir una a

una las seis arremetidas que la condujeron a presentar la

denuncia".

Añadió la Sala que, por lo demás, existe un

"desequilibrio analítico" en las conclusiones del a quo

relacionadas con el ánimo revanchista de la víctima, pues

aquel concluyó que este sólo podía provenir de la mujer, muy

a pesar de que es perfectamente posible que Dubán Darío

ESCOBAR también hubiera asumido esa actitud tras enterarse

de que él había sido delatado por Chávez Monsalve ante su

empleador.

**5.6.** Con respecto a los otros declarantes, que fueron

presentados por la Fiscalía para corroborar el dicho de la

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

víctima, señaló que, por ejemplo, es a partir de la declaración

de Oney Alfredo Caldera Esquivia que es posible explicar por

qué no hubo más testigos presenciales de los hechos: según

ese declarante, los otros trabajadores no dormían cerca de

donde pernoctaba Caterine Chávez.

En cualquier caso, el Tribunal consideró que, a partir

de la declaración de esta persona, es posible construir un

indicio de responsabilidad en cabeza del acusado, pues

Caldera Esquivia declaró que Dubán Darío Escobar durmió

el 7 de abril de 2016 en el lugar de habitación de Chávez

Monsalve; persona que, al día siguiente, fue vista por él

notoriamente golpeada, a pesar de que el día anterior la había

visto sana.

ación Pens Adicionalmente, en el juicio obra prueba técnica,

rendida por un profesional especializado del Instituto

Nacional de Medicina Legal, en la que se indica que la víctima

presentaba varias lesiones ocasionadas con un mecanismo

traumático contundente que le implicaron una incapacidad

médico legal definitiva de veinte (20) días.

A juicio del Tribunal, este dictamen da cuenta de que

las lesiones retratadas en las fotografías y relatadas por la

víctima fueron corroboradas en el plano médico. Por lo

demás, la segunda instancia subrayó que las fotos son

nítidas y que en ellas se observan equimosis que se

encuentran en las mismas partes del cuerpo que fueron

relacionados en el mentado informe pericial de clínica

forense.

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

**5.7.** Frente a los testigos de la defensa, el ad quem

señaló que estos están atravesados por un "afecto filial" que

les impide aproximarse a los hechos con objetividad. Según

el Tribunal, esta elemental consideración no fue tenida en

cuenta por la primera instancia al valorar estas

declaraciones, lo que necesariamente lleva a pensar que

aquel procedimiento analítico adolece de serias falencias.

Al respecto, la segunda instancia indicó que:

"Nótese al respecto como en el fallo de primer nivel no se encuentra

un examen somero siquiera acerca de la ecuanimidad de los testigos de descargo, a pesar de su consanguinidad con el

acusado, sino que en todo momento su sinceridad se dio por descontada, acogiendo así como real, no sólo los hechos de los que

dieron cuenta, sino los juicios de valor que sobre la denunciante hicieron, y su percepción en punto a la condición psíquica de ella.".

Por lo demás, en cuanto al dicho de los testigos, el

Tribunal aduce no descreer de los celos de la víctima;

simplemente indica que estos no implican que el procesado

no le pegara -de hecho, en este caso, explican tal proceder- y no se

advierten de suficiente entidad como para explicar o justificar

una hipótesis de falsa denuncia, como intenta hacerlo el juez

de primer grado. Por lo demás, el fallador de segunda

instancia añadió que, en cualquier caso, era cierto que **Dubán** 

Darío Escobar le era infiel a Caterine Chávez, lo que explica

los celos de los que se quejaron los miembros de la familia

del primero.

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955 Impugnación Especial DUBÁN DARÍO ESCOBAR

Lo propio ocurre con las amenazas de suicidio; amenazas que, si bien pueden parecer exageradas, lo cierto es que tampoco son indicativas de una falsa denuncia ni desmienten la versión de *Caterine Chávez* en torno a la violencia intrafamiliar que padecía. De hecho, a juicio del Tribunal, tal reacción también puede explicarse a partir del mentado escenario de violencia.

En relación con el reporte de la Comisaría de Familia de Timbío, en el que se indica que la víctima padecía de un estado anímico depresivo, la segunda instancia resaltó que este no fue elaborado por una profesional en psicología y que, en cualquier caso, si ello era verdad, allí también se indicó que esta situación obedecía a múltiples causas; entre ellas, que la entrevistada vivía una situación de violencia física y psicológica en su hogar doméstico.

Por su parte, de cara al diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, y el hecho de que la víctima tomara quetiapina, la Sala adujo que ello no era óbice para considerar que Caterine Chávez realmente estuviera diciendo la verdad. De hecho, afirma el Tribunal, la hipótesis de la falsa denuncia, planteada por la primera instancia a partir del mentado diagnóstico, es la menos plausible y está insuficientemente soportada en el material probatorio.

**5.8.** Finalmente, en lo que tiene que ver con la calificación jurídica de la conducta, el Tribunal señaló que, a diferencia del contexto del episodio ocurrido el 10 de agosto de 2013, durante el evento del 7 de abril de 2016 no subsistía

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

entre la pareja una relación sentimental, incluso a pesar de

que aún se mantuviera vigente el vínculo matrimonial.

Además, la segunda instancia apuntó que entre los

involucrados no existía descendencia conjunta.

Por lo anterior, tras realizar una serie de reflexiones en

torno a los elementos dogmáticos que estructuran el delito

de violencia intrafamiliar -entre los que se encuentra la vigencia de

una "comunidad de vida"-, la segunda instancia concluyó que,

si bien en el evento del 10 de agosto de 2013 sí puede

predicarse la configuración del mentado punible, el hecho

ocurrido el 7 de agosto de 2016 no puede clasificarse dentro

de ese reato, sino que realmente corresponde a un delito de

lesiones personales dolosas.

En el ejercicio de dosificación punitiva, el ad quem

partió del límite inferior del rango punitivo del delito de

violencia intrafamiliar agravada, es decir, seis (6) años de

prisión, y lo aumentó en un (1) año como consecuencia del

concurso con el punible de lesiones personales dolosas, para

un total de siete (7) años de prisión. Finalmente, tras realizar

un breve análisis, la Sala concluyó que **Dubán Darío Escobar** 

no era acreedor de ningún subrogado punitivo y, por

consiguiente, ordenó su captura para que purgara su pena

en un establecimiento carcelario.

VI. LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

Inconforme con la decisión anterior, la defensa de

DUBÁN DARÍO ESCOBAR sustentó el recurso de impugnación

especial de la siguiente manera:

**6.1.** Tras citar extensa jurisprudencia relacionada con

los errores de hecho y de derecho como cargos en casación,

el recurrente argumentó que la sentencia de segundo grado

adolece de varios errores de hecho por falso juicio de identidad

en lo concerniente a la apreciación probatoria de las varias

pruebas testimoniales y documentales practicadas a lo largo

del juicio.

Al respecto, señaló que en la vista oral realmente se

debatió la materialidad de los hechos ocurridos en 7 de abril

de 2016, pero poco o nada se dijo en relación con el evento

ocurrido el 10 de agosto de 2013, que justificó la condena por

el delito de violencia intrafamiliar agravada. Además,

defendió someramente la valoración probatoria realizada por

la primera instancia, particularmente en lo concerniente a la

descalificación de las pruebas de la Fiscalía y en la

credibilidad que el juez de primer grado les otorgó a los

testimonios aportados por la defensa.

**6.2.** Resaltó, también, que existía un móvil en cabeza

de Caterine Chávez Monsalve para acusar falsamente a

DUBÁN DARÍO ESCOBAR; móvil que, a su juicio, consiste en la

venganza que ella ansiaba por el hecho de que su expareja

había tenido una hija por fuera del matrimonio. También,

repitió las críticas que la primera instancia había proferido

en relación con las fotografías aportadas por la víctima, e

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

insistió en que estas no podían ser valoradas en tanto que no

había claridad sobre su origen o veracidad.

Al finalizar su breve disertación, la defensa solicitó que

la sentencia impugnada fuera revocada en su totalidad y que,

en su lugar, se *confirme* la absolución que dispuso la primera

instancia a favor del procesado.

VII. INTERVENCIONES DE NO RECURRENTES

La representación de víctimas intervino durante el

traslado de no recurrentes y, con la intención de obtener la

confirmación de la sentencia de segundo grado, esgrimió los

siguientes argumentos:

7.1. Tras reseñar extensamente el contenido de los

testimonios practicados en el juicio, y la valoración que sobre

ellos realizó la primera instancia, la representación de

víctimas adujo que el a quo cometió un error de hecho por

falso juicio de identidad en lo concerniente a la apreciación

del testimonio de Caterine Chávez Monsalve pues, a su juicio,

la primera instancia "recortó su expresión fáctica y se limita a

asuntos que no se compaginan con el resto de las pruebas".

A continuación, la representación de víctimas citó un

extenso apartado literal del interrogatorio directo al que

Chávez Monsalve fue sometida en la vista oral y lo comparó

con la declaración de Oney Alfredo Caldera. Seguidamente,

insistió en que el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto

Boyacá no tuvo en cuenta la integralidad de estos

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

testimonios y que, por consiguiente, limitó su "expresión

fáctica".

Advirtió, sin embargo, que este yerro fue corregido por

Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales;

Corporación que realizó "un examen pormenorizado de los

elementos materiales probatorios desde un enfoque de

género". Según el no recurrente, fue este ejercicio el que le

permitió concluir que **Dubán Darío Escobar** era realmente

responsable por los delitos por los que había sido imputado.

**7.2.** Acto seguido, la representación de víctimas alegó

que la primera instancia también cometió un error de hecho

por falso raciocinio, al haber descreído a Caterine Chávez

Monsalve sin las razones suficientes y haber valorado los

testimonios aportados por la defensa sin tener en

consideración el hecho de que ellos estaba parcializados y

tenían la clara intención de favorecer al procesado.

Además, el no recurrente insistió en que el ejercicio

valorativo de la primera instancia omitió proponer una

explicación al hecho de que Oney Alfredo Caldera adujo

haber visto a Caterine Chávez golpeada al día siguiente a la

noche en la que esta fue visitada por **Dubán Darío Escobar**.

A juicio del interviniente, la única explicación racional que se

ventiló en el juicio para dar cuenta de esta circunstancia es

el relato de la propia Caterine Chávez, quien acusó al

procesado de haberla golpeado esa noche.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

Lo anterior, muy al margen de que, adicionalmente, esa

versión está corroborada por una serie de fotografías que

fueron aportadas al proceso y por un dictamen de Medicina

Legal que da cuenta de la existencia de las lesiones.

7.3. Finalmente, tras citar unos apartados de la

sentencia de primer grado, la representación de víctimas

adujo que su cliente había sido revictimizada en el marco de

apreciaciones subjetivas, "sin ningún fundamento lógico" de

la primera instancia. Por último, concluyó que los

razonamientos del a quo faltan a los principios de no

contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Al finalizar su discurso le solicitó a esta Sala que

confirme la sentencia del Tribunal, en tanto que en ella se

evidencian los errores de juicio que ese sujeto procesal

también identificó en el fallo de primer grado.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

La Sala es competente para conocer la presente

impugnación especial, de conformidad con lo previsto en el

numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política.

8.2. Sobre la impugnación especial

A partir del Acto Legislativo 01 de 2018, se adoptó en

Colombia el derecho a impugnar la primera sentencia

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

condenatoria para garantizar con ello la doble conformidad,

conforme lo prevé el artículo 3° de aquel acto reformatorio de

la Constitución, que modificó el numeral 7º del artículo 235

de la Carta.

Con el fin de desarrollar los fines integradores de la

jurisprudencia y de cumplir el mandato constitucional, la

Sala, mediante providencia AP1263-2019, adoptó medidas

provisionales para garantizar el derecho a impugnar la

primera condena emitida en segunda instancia por los

Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Entre tales

medidas, se estableció que:

"(...) el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tendrá derecho a impugnar

el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya

resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.".

En vista de que en el presente caso Dubán Darío

ESCOBAR fue condenado por primera vez en segunda

instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Manizales, es claro que él goza del

derecho a la doble conformidad de su condena y, en esa

medida, el recurso con el que cuenta para controvertirla es

el de la impugnación especial.

Este puede y debe ser estudiado prescindiendo de los

rigorismos propios de la casación y, en consecuencia, puede

ser interpuesto y sustentado con las mismas exigencias

previstas para el recurso ordinario de apelación, tal y como

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

lo tiene reiterada y pacíficamente sentado la jurisprudencia

de esta Corporación.

En esas condiciones, la Corte procederá al estudio del

recurso de impugnación especial presentado por la defensa

de Dubán Darío Escobar, bajo los parámetros y reglas

constitucionales, legales y jurisprudenciales que vienen de

referenciarse.

8.3. Problema jurídico

Vistos los antecedentes que obran al interior del

presente proceso, y a pesar del escueto y general recurso

presentado por la defensa, considera la Sala que, a partir de

la alzada, es posible delimitar el problema jurídico de la

siguiente manera:

(i) En primer lugar, es preciso determinar si hay

suficiente evidencia como para justificar una condena en

contra **Dubán Darío Escobar** por los hechos ocurridos el 10

de agosto de 2013; hechos por los que la Fiscalía lo acusó del

delito de violencia intrafamiliar agravada.

(ii) En segundo lugar, es necesario identificar si, en

cualquier caso, la Sala Penal del Tribunal Superior de

Manizales apreció y valoró correctamente las pruebas

practicadas en el juicio, de modo que se pueda determinar el

acierto o error de la decisión condenatoria emitida por esa

instancia en contra de **Dubán Darío Escobar**.

#### 8.4. Resolución del caso

**8.4.1.** Antes de aproximarse de manera directa al problema jurídico planteado, la Corte considera necesario sumarse al severo llamado de atención que la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales dirigió en contra del titular del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

En efecto, tal y como lo dictaminó el *ad quem*, la sentencia de primer grado no solo es desacertada en lo que respecta al análisis probatorio, sino que parece estar atravesada por graves sesgos de naturaleza machista que le impidieron al juez de primer grado realizar un juicio con imparcialidad y objetividad.

Evidencia lo anterior el hecho de que la primera instancia, más que juzgar a **Dubán Darío Escobar** por la grave acusación que fue presentada en su contra, terminó juzgando a *Caterine Chávez Monsalve*; mujer que fue reiteradamente cuestionada en su integridad moral y en su sanidad mental. A juicio de la Corte, resulta por completo inaceptable descreer a la víctima –desechando el inmenso respaldo probatorio que corrobora su versión– tan sólo porque ella era una mujer celosa, porque estaba deprimida o porque delató a su exesposo ante su empleador común.

Ninguna de estas cosas es indicativa de que el maltrato fue inventado y, por el contrario, tal y como lo adujo el Tribunal, tales situaciones pueden leerse como corroboración de la versión de la víctima: (i) los celos explican

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

el motivo de la violencia; (ii) es posible entender la depresión

como consecuencia de esta y (iii) la delación se comprende,

precisamente, a raíz de los problemas que aún mantenía la

expareja, incluso después de su separación.

Tal y como lo afirmó la segunda instancia, la lectura

sesgada que realiza el a quo casi que justifica la violencia a

la que Caterine Chávez Monsalve aduce haber sido sometida:

ella es celosa y depresiva y, por ello, es una mala esposa a la

que no es posible creerle.

Esta forma de pensar no solo es inaceptable de cara a

las reglas que ha sentado esta Corporación de cara a la

aproximación de los casos desde un punto de vista de

perspectiva de género<sup>4</sup>, sino que es abiertamente

discriminatoria con las mujeres casadas y con las personas

con problemas de salud mental.

Ni a las mujeres casadas se les puede exigir lealtad

incondicional a sus esposos, incluso a pesar de que estos

sean violentos o infieles, ni es posible justificar el descreer a

una persona por el solo hecho de que esta padezca de una

enfermedad mental, como lo es la depresión o el trastorno

afectivo bipolar. Ni el haber delatado a la pareja infiel ante el

empleador ni padecer un trastorno de ánimo hace que una

persona sea, necesariamente, mentirosa per se.

\_

<sup>4</sup> SP227-2024 o SP4135-2019, entre muchas otras.

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955

Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

La credibilidad de un testigo se debe evaluar de cara al

contenido de su relato y a la corroboración que el mismo

pueda tener con otros medios de conocimiento y, en

cualquier caso, esta nunca se puede definir a partir del

cumplimiento de los deberes maritales que la sociedad le

impone a una "buena esposa" o a partir de la ausencia

completa de cualquier afectación mental.

De lo contrario, imposible sería darle credibilidad a las

mujeres que hacen parte de una relación abusiva, o a las

víctimas de delitos que les dejaron profundas consecuencias

psicológicas o psiquiátricas, tales como depresión, ansiedad

o estrés postraumático, por citar algunos ejemplos.

Es preciso, como insistentemente lo ha ordenado la Sala

en los casos en donde se evidencia una situación de violencia

de género, que los jueces se aproximen al mismo a partir de

una **perspectiva de género**, que pasa por reconocer, a priori,

que las mujeres tradicionalmente han sido sometidas a

violencias estructurales que las afectan principalmente

a ellas. Estas violencias no solamente son las más evidentes,

como las de naturaleza sexual o doméstica -no debe olvidarse

que las víctimas de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar son

mayoritariamente mujeres-, sino que también pueden ser más

sutiles, como, por ejemplo, el sometimiento de las testigos

mujeres a un examen de credibilidad más riguroso que pasa

por la verificación de su lealtad marital o de su sanidad

mental.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

Visto lo anterior, para la Corte es evidente que el juicio

que realizó la primera instancia sobre Caterine Chávez

Monsalve está atravesado por exigencias que responden a

una forma de pensar abiertamente machista: las mujeres

deben serle leales a sus esposos en cualquier circunstancia

-cosa que, por lo demás, no se les exige a ellos- y, si no lo son, es

porque son vengativas o porque tienen problemas mentales.

Perpetuar este esquema valorativo implica mantener a

las mujeres en una posición social desventajosa que no se

acompasa con los principios de un Estado Social de Derecho

como lo es el colombiano. Insiste la Corte: es preciso que los

jueces, siempre que se enfrenten a un caso de violencia

de género, hagan un esfuerzo consciente por encontrar

posibles sesgos machistas en su juicio.

Sólo si este ejercicio se realiza correctamente, se podrá

resolver el asunto a partir de la perspectiva de género que

exige esta Sala. En el presente caso, es evidente que el titular

del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, al

emitir el fallo absolutorio del 11 de diciembre de 2019, no

hizo ni el mínimo esfuerzo por identificar en su juicio este

tipo de sesgos.

Ese estrado, por ejemplo, ni siquiera se dio cuenta de

que su juicio se estaba realizando principalmente sobre la

víctima, a pesar de que la persona acusada era Dubán Darío

**Escobar**; que le estaba reprochando a *Caterine Chávez* haber

delatado a su exmarido, sin exigirle la misma lealtad marital

al acusado; que reprimió a la primera por sus celos, muy a

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955 Impugnación Especial DUBÁN DARÍO ESCOBAR

pesar de la evidencia de la infidelidad de su pareja; o que sometió a la mujer a un examen de sanidad mental, sin reparar en que las denuncias de violencia habían sido reiteradas desde antaño, que los problemas anímicos bien podían explicarse por esa situación<sup>5</sup>, y que en el proceso existía abundante material probatorio que corrobora la violencia por la que el procesado fue acusado.

Ahora bien, debe recordar la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia, aproximarse a un caso a partir de un enfoque de género implica, siempre, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular. Lo anterior, comoquiera que: (i) es posible que la haya estado precedida agresión física de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal y como quedó consignado en el informe de psicología de la Comisaría de Familia de Timbío. Cauca.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tomado de SP135-2019.

## De acuerdo con la Sala:

"(...) la determinación de los contextos que rodean los episodios de violencia resulta útil para: (i) establecer si otras personas han resultado afectadas con la acción violenta, como suele suceder con los niños que son expuestos a las agresiones perpetradas por sus padres; (ii) determinar el nivel de afectación del bien jurídico y, en general, la relevancia penal de la conducta; y (iii) finalmente, porque solo a partir de decisiones que correspondan a la realidad, en toda su dimensión, es posible generar los cambios sociales necesarios para la erradicación del flagelo de violencia contra las mujeres, en general, y la violencia intrafamiliar, en particular".

De hecho, es preciso recordar que la aproximación a los casos desde una perspectiva de género es tan importante que, incluso, la Corte ha ordenado que ella se aplique incluso en las ocasiones en que es la mujer la procesada, pero de los hechos se desprende que ha sido víctima de alguna forma de violencia basada en género:

"A juicio de la Sala, el enfoque de género no sólo debe aplicarse en los casos en que una mujer es abiertamente reconocida como víctima, sino en las situaciones en las que, como la presente, la mujer es la acusada, pero de los hechos se desprende que ha sido víctima de alguna forma de violencia basada en género. Sólo desde esa perspectiva es que es posible comprender un caso desde una dimensión completa, más justa e igualitaria"8.

En vista de que la primera instancia omitió hacer un esfuerzo por incluir en su juicio una perspectiva de género, y atendiendo a que esto no sólo lo llevó a descreer injustamente de Caterine Chávez Monsalve sino a juzgarla severamente, sin que fuera ella la acusada, reitera la Sala la necesidad de sumarse al grave, pero necesario, llamado de atención que

8 SP227-2024.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibídem.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

con acierto profirió la Sala Penal del Tribunal Superior de

Manizales en contra del titular del Juzgado 2º Promiscuo

Municipal de Puerto Boyacá.

**8.4.2.** Precisado lo anterior, le corresponde ahora a la

Corte abordar el problema jurídico propuesto a partir de los

generales reproches formulados en la impugnación especial.

El primero de ellos concierne al episodio del 10 de agosto de

2013, que justificó la condena del acusado por el delito de

violencia intrafamiliar.

Al respecto, debe indicarse que, lejos de estar ausente

de prueba, la ocurrencia del evento de violencia ocurrido en

agosto del año 2013 cuenta con dos medios de conocimiento

que corroboran su existencia: (i) el testimonio de la propia

Caterine Chávez Monsalve, que afirmó haber denunciado a

**Dubán Darío Escobar** por el delito de violencia intrafamiliar

en Timbio, Cauca; municipio en donde vivía la pareja para la

fecha de aquellos hechos y (ii) el auto de medidas de

protección que fue dictado ese año por la Comisaría de

Familia de aquella localidad<sup>9</sup>.

En juicio oral, la víctima narró con detalle ese episodio:

indicó que ocurrió en casa de su exsuegra y que obedeció al

hecho de que ella había revisado el celular de Dubán Darío

ESCOBAR porque sospechaba -acertadamente, por cierto- que él

le estaba siendo infiel. Relató que, en esa ocasión, el

procesado la golpeó contra una pared, la zarandeó e intentó

-

<sup>9</sup> Auto que, a pesar de consignar una fecha incompleta, no contiene error alguno en el año consignado en él, es decir, 2013.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

ahorcarla. Añadió, además, que ella se defendió cogiéndole

los testículos y golpeándolo con una correa. Según la

declarante, el acto violento terminó cuando la madre del

acusado entró a la habitación y empezó a gritarle a su hijo

que no le pegara a su nuera.

Por su parte, el auto de medidas de protección que dictó

la Comisaría de Familia de Timbío<sup>10</sup>, a pesar de no contener

una narración de los hechos denunciados, da cuenta de que,

por aquella época, Caterine Chávez Monsalve presentó una

denuncia ante esa dependencia por la violencia intrafamiliar

a la que estaba siendo sometida, lo que le significó el decreto

de una serie de medidas relacionadas con una orden de

protección especial orientada hacia la Policía de Timbío, y

una prohibición dirigida a **Dubán Darío Escobar**, consistente

en abstenerse de penetrar "en cualquier lugar" en donde se

encontrara la víctima.

Con respecto a este último documento, la primera

instancia consideró, de manera impropia, que el mismo no

revestía de ningún valor probatorio comoquiera que la

medida allí impuesta no se había hecho efectiva y porque el

mismo no le fue notificado a **Dubán Darío Escobar**.

A1 respecto, debe decir la Corte que,

independientemente de si ello es cierto o no, la verdad es que

tales circunstancias resultan por completo irrelevantes a la

hora de determinar el valor demostrativo de ese documento.

10 Introducido al juicio con el Comisario de Familia de ese municipio, Dr. José

Fernando Chicangana.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

Lo importante no es si el mismo fue notificado o si fue

efectivo, sino el hecho de que este da cuenta de que, en 2013,

hubo una denuncia en Timbío, Cauca, instaurada por

Caterine Chávez Monsalve en contra de Dubán Darío

**Escobar** por la presunta conducta de violencia intrafamiliar,

y que esa denuncia fue creíble para la Comisaría de Familia

de Timbio, a tal punto que, con su sola presentación, se

ordenó el decreto de una serie de medidas de protección

especiales, dirigidas a prevenir una agresión futura en contra

de la afectada.

Una vez más, la valoración sesgada que le dio la primera

instancia a este medio de conocimiento da cuenta de su afán

por favorecer a Dubán Darío Escobar de forma parcializada,

sin consideración alguna frente a la correlación del contenido

del documento con la declaración de Caterine Chávez;

declaración en la que, por lo demás, se narró que hubo otros

cuatro (4) eventos de maltrato ocurridos durante su

matrimonio con el procesado<sup>11</sup>.

Visto lo anterior, evidente resulta que en el proceso sí

existe suficiente evidencia como para condenar a **Dubán** 

Darío Escobar por los hechos ocurridos el 10 de agosto de

2013, cuando aún subsistía el vínculo matrimonial y

sentimental y, por ende, la unidad familiar. Ello significa,

entonces, que **sí** está demostrada la configuración del delito

\_

<sup>11</sup> Tal y como lo indicó el Tribunal, en tanto que no fueron mencionados en la acusación, no es posible condenar a **DUBÁN DARÍO ESCOBAR** por estos eventos. Sin embargo, su narración en el juicio permite dar cuenta de un contexto de maltratos físicos y psicológicos reiterados que afectaron gravemente a *Caterine Chávez Monsalve* 

en repetidas ocasiones.

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

de *violencia intrafamiliar* en cabeza del acusado y, en consecuencia, es posible *confirmar* la condena proferida por el Tribunal en relación con ese reato.

**8.4.3.** En relación con el resto de la valoración probatoria, encuentra la Corte que tampoco es posible arribar a una solución diferente a la *confirmación* del proveído pues, tal y como lo advirtió el Tribunal, lo cierto es que sí está demostrada la agresión que sufrió *Caterine Chávez Monsalve* el 7 de abril de 2016.

Para ilustrar este punto es preciso traer a colación varios de los argumentos que fueron construidos por el Tribunal, y que resultan ser por completo razonables: (i) los hechos fueron narrados de manera coherente, detallada y creible por Caterine Chávez Monsalve, única testigo presencial de los hechos; (ii) su narración se corrobora con la de Oney Alfredo Caldera Esquivia, quién recordó haber visto a la víctima en perfectas condiciones de salud en la fecha de ocurrencia de los actos violentos, al tiempo que la vio golpeada al día siguiente, tras la visita de Dubán Darío ESCOBAR; (iii) adicionalmente, las secuelas de los golpes quedaron fijadas en las fotos que tomó la víctima de sus hematomas y (iv) las lesiones fueron valoradas por un perito médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y, en aquella ocasión, se le dictaminó a la afectada una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días, sin secuelas.

Tal y como lo indicó el *ad quem*, cierto es que en este caso no se cuenta tan sólo con pruebas de referencia, pues,

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

en efecto, el testimonio de la víctima es directo y, si a este se

lo dota de credibilidad, es perfectamente posible condenar

con base en él. El valor de las otras pruebas<sup>12</sup>, por su parte,

radica en su capacidad para corroborar o refutar la versión

de Caterine Chávez y, como viene de verse, es evidente que

aquellas sí dan cuenta de circunstancias que dotan de

enorme credibilidad a la declaración de la afectada.

En lo que concierne a las fotografías, por ejemplo,

tenemos que ellas fueron ingresadas por la propia Caterine

Chávez, quién relató la forma en que fueron tomadas y lo que

aquellas registran. En ellas se ve, con claridad, que el cuerpo

de la mujer está severamente golpeado en varias partes y, a

pesar de que la primera instancia insinuó, sin ningún tipo de

soporte probatorio que lo respaldara, que las lesiones se las

había producido la propia declarante, lo cierto es que en el

juicio no se ventiló ninguna explicación razonable frente a la

causa de las mismas, distinta a la tesis de que habían sido

originadas por la violencia ejercida por el procesado.

En el caso de Oney Alfredo Caldera Esquivia tenemos

que, si bien es verdad que él no presenció el ataque, lo cierto

es que él indicó que Caterine Chávez dormía sola -lo que

explica que nadie más, aparte de ella, pudiera declarar en este caso

como testigo directo- y, se insiste, él sí pudo dar cuenta de que

la víctima fue visitada por **Dubán Darío Escobar** y que, al día

siguiente, ella estaba notoriamente golpeada.

 $^{12}$  Es decir, el testimonio de  ${\it Caldera\,Esquivia},$  las fotografías, el dictamen de medicina

legal y la valoración psicológica.

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955 Impugnación Especial DUBÁN DARÍO ESCOBAR

Fácil resulta relacionar tal dicho con las fotografías y, posteriormente, con el dictamen de Medicina Legal, que también da cuenta de las lesiones y de una anamnesis que corresponde a la misma historia que la víctima relató en juicio, y que, además, certifica la incapacidad médico legal. Finalmente, es preciso agregar que también se cuenta con una valoración por psicología en la que se retrata un "estado de ánimo depresivo relacionado con presunta violencia física y psicológica".

A juicio de la Corte, la mejor forma en la que es posible valorar coherentemente todo este material probatorio es asumiendo como creíble la declaración de *Caterine Chávez Monsalve*: ella fue violentada por **Dubán Darío Escobar** el 7 de abril de 2016; esto le produjo una serie de hematomas en varias partes de su cuerpo que fueron observados por *Oney Alfredo Caldera* y posteriormente retratados en varias fotografías; esos mismos hematomas fueron posteriormente evaluados en Medicina Legal y, producto de estos, le dictaminaron a la víctima una incapacidad médico legal de veinte (20) días y, finalmente, esta situación de violencia reiterada –que, también, es relatada *in extenso* por la víctima en su declaración– le ha producido un trastorno de ánimo que se ha traducido en episodios suicidas y ha significado un tratamiento farmacológico.

La Sala encuentra que esta es la conclusión lógica y razonable que naturalmente se desprende del material probatorio. Esta valoración se funda en el contenido objetivo de las pruebas, y las hace encajar perfectamente, contrario a

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955 Impugnación Especial DUBÁN DARÍO ESCOBAR

la apreciación del juez de primer grado, que está atravesada de varias especulaciones<sup>13</sup> y juicios subjetivos sesgados<sup>14</sup>.

Por su parte, en cuanto al material probatorio aportado por la defensa, la Corte también coincide, con el Tribunal, en que este fue deficientemente valorado por el *a quo*; despacho que no advirtió que, al ser los declarantes parientes del acusado –madre y hermana– no solo se mostraron como testigos no objetivos y parciales, afectados por un evidente y esperable interés de favorecer a **DUBÁN DARÍO ESCOBAR**, sino que en realidad tampoco fueron en estricto sentido testigos de los hechos<sup>15</sup>.

Por ello, son las pruebas de la defensa las que realmente adolecen de un valor demostrativo disminuido y, en consecuencia, es la credibilidad de estas la que debe someterse a un examen más severo. En cualquier caso, incluso si se soslaya esta circunstancia y se las dotara de cierta credibilidad –por ejemplo, en lo que concierne a los ataques públicos de celos o las amenazas suicidas de *Caterine Chávez Monsalve*—, la verdad es que el contenido de estos relatos no tiene la capacidad de descreer la versión de la víctima, pues los parientes del acusado simplemente indicaron que: (i) *Caterine Chávez* es celosa y padece de un trastorno afectivo

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tales como que las lesiones observadas en las fotos fueron autoinfligidas, o que la denuncia estuvo motivada por un ánimo revanchista de la víctima, tras enterarse de que su expareja había tenido una hija extramatrimonial.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Relacionados, por ejemplo, con la justificación de la incredulidad con fundamento en el irrelevante argumento de que la víctima padecía un trastorno de ánimo que requería un tratamiento farmacológico.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Debe precisarse que, en el caso de la madre del acusado, ella afirmó en juicio que jamás había visto que su hijo le pegara a su pareja; sin embargo, este dicho es desmentido por la propia víctima, que relató que esta no solo observó, sino que detuvo a su hijo durante el episodio de violencia ocurrido en agosto de 2013.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

bipolar y (ii) que ellas, en particular, nunca presenciaron

episodios de maltrato físico.

Pues bien, el trastorno afectivo y los ataques de celos

están demostrados con otros medios de conocimiento,

incluso con la propia declaración de la afectada, por lo que

ese aspecto del dicho de estas personas realmente no aporta

nada nuevo al análisis probatorio. Sin embargo, en cuanto al

hecho de que ellas nunca hubieran presenciado un episodio

de maltrato, lo cierto es que ello no obsta para que estos

realmente se hayan dado, sólo que por fuera de la mirada de

aquellas.

En conclusión, tal y como lo dictaminó el Tribunal, es

correcto concluir que el material probatorio aportado por la

Fiscalía realmente da cuenta de que Caterine Chávez

Monsalve fue sometida a ataques violentos reiterados, tanto

durante la relación que sostuvo con Dubán Darío Escobar

como tras la finalización de esta; al tiempo que las pruebas

aportadas por la defensa son sesgadas y poco objetivas y no

tienen la fuerza demostrativa necesaria como para

derrumbar la credibilidad que es propia del relato de la

víctima.

8.5. Conclusiones

Visto el análisis anterior, la Sala concluye lo siguiente:

(i) La sentencia de primer grado contiene un análisis

probatorio que adolece de sesgos y prejuicios machistas.

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955

> Impugnación Especial DUBÁN DARÍO ESCOBAR

(ii) Una correcta valoración probatoria da cuenta de

que, contrario a lo concluido por el a quo, el material de

conocimiento presente en el juicio **sí** da cuenta de la

responsabilidad de Dubán Darío Escobar comoquiera que,

en efecto, sí es creíble la versión de los hechos que narra

Caterine Chávez Monsalve.

(iii) Lo anterior, en atención a que el testimonio de la

víctima se ve corroborado por las fotografías que fueron

tomadas por ella, por la declaración de Oney Alfredo Caldera,

por el dictamen de Medicina Legal, por la valoración

psicológica que fue aportada al juicio y por el auto de

medidas cautelares dictado en el año 2013 en la Comisaría

de Familia de Timbío, Cauca.

(iv) También, para la Sala es claro que existe suficiente

evidencia para condenar al procesado por los hechos

ocurridos el 10 de agosto de 2013, pues estos fueron

relatados por la víctima en su declaración oral y, como quedó

visto, existe evidencia adicional que confirma su verdadera

ocurrencia.

(v) Finalmente, en lo que concierne a los testimonios

aportados por la defensa, lo cierto es que estos están

parcializados y son poco objetivos, al margen de que carecen

de la fuerza demostrativa necesaria para subvertir la

credibilidad de la que gozan las pruebas aportadas por la

Fiscalía General de la Nación.

Número interno 57955 Impugnación Especial

DUBÁN DARÍO ESCOBAR

Dadas las anteriores razones, y en vista de que no se

observan circunstancias adicionales que indiquen la

necesidad de realizar alguna anulación procesal o

modificación oficiosa de la sentencia de segundo grado, la

Sala confirmará, en su integridad, la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACION

PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley,

**RESUELVE** 

1. CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida por

la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Manizales, por medio de la cual se condenó a **Dubán Darío** 

ESCOBAR como autor responsable de los delitos de violencia

intrafamiliar agravada y lesiones personales dolosas.

2. **REMITIR** las diligencias al Tribunal de origen.

3. Contra este fallo no procede ningún recurso.

Notifiquese y Cúmplase.

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Presidenta

CUI: 15572600319820168043201 Número interno 57955 Impugnación Especial DUBÁN DARÍO ESCOBAR

# **GERARDO BARBOSA CASTILLO**

# FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

**GERSON CHAVERRA CASTRO** 

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

**HUGO QUINTERO BERNATE** 

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA Secretaria